

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Salud
Oficina de Reglamentación y Certificación
de los Profesionales de la Salud

REGLAMENTO GENERAL

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: **6633**

Fecha Radicación: 12 de junio de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

JUNTA EXAMINADORA DE OPTICOS

INDICE

Página Número

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I	Autoridad Legal.....	1
Artículo 2	Definiciones.....	1-2
Artículo 3	Funcionamiento y Composición de la Junta.....	3
3.1	Miembros de la Junta.....	3
3.2	Requisitos.....	3
3.3	Deberes del Presidente.....	4
3.4	Vice-presidente.....	5
3.5	Miembros.....	5
3.6	Convocatoria.....	5-6
3.7	Actas.....	6
3.8	Resoluciones.....	6
3.9	Quorum.....	6
3.10	Decisiones miembros de la Junta.....	6
3.11	Comités.....	6
3.12	Enmiendas.....	7
3.13	Credenciales.....	7
3.14	Destitución.....	8
3.15	Deberes Implícitos.....	8

CAPITULO II DISPOSICIONES SOBRE

EXAMENES DE REVALIDA.....8-9

Artículo 1	Convocatoria.....	8-9
Artículo 2	Requisitos.....	9-10
Artículo 3	Documentos.....	10-11
Artículo 4	Comportamiento.....	11-12
Artículo 5	Examen de Optico.....	12
Artículo 6	Contenido de las Materias.....	12
Artículo 7	Hoja de Contestación	13
Artículo 8	Identificación del Examinando.....	13
Artículo 9	Corrección de Examen e Informe.....	14
Artículo 10	Revisión de Examen.....	14
Artículo 11	Destrucción de Documentos de Examen.....	15
Artículo 12	Reprobación de Examen y Re-exámenes.....	15

CAPITULO III DISPOSICIONES SOBRE LICENCIAS.....16

Artículo 1	Requisitos.....	16
Artículo 2	Reciprocidad Tratado de.....	16
Artículo 3	Recertificación.....	16
Artículo 4	Derecho a Pagar.....	17
Artículo 5	Pérdida, Deterioro o Destrucción de Licencia.....	17

CAPITULO IV CERTIFICADO DE ESPECIALIDADES.....17

Artículo 1	Areas de Especialidades.....	17
Artículo 2	Requisitos.....	18

CAPITULO V ESTABLECIMIENTOS, DESPACHOS,.....18

OFICINAS Y TIENDAS

Artículo 1	Requisitos.....	18
Artículo 2	Práctica de la Profesión (Optico).....	19-21

CAPITULO VI DENEGACION, SUSPENSION21

Y REVOCACION DE LICENCIAS

Artículo 1	Comité de Investigación.....	21
Artículo 2	Juramentación de Querellas.....	21
Artículo 3	Informe del Comité de Investigación.....	21-22
Artículo 4	Causales para denegar licencias.....	22-23
Artículo 5	Suspensión y Revocación de Licencias.....	23-24
Artículo 6	Debido Procedimiento de Ley (Denegación, Suspensión o Revocación de Licencias)	23-24

	a)	Derecho a Vista Administrativa.....	25
	b)	Notificación de Suspensión o Cancelación.....	26
	c)	Vista Administrativa, Celebración de.....	26
	d)	Resolución Vista Administrativa.....	26
		Oficial Examinador	
	e)	Notificación de Resolución.....	26
	f)	Reconsideración y Revisión.....	27
CAPITULO VII		INFRACCIONES Y PENALIDADES.....	28
Artículo 1		Infracciones.....	28
Artículo 2		Penalidades.....	28
Artículo 3		Sanciones disciplinarias adicionales.....	28
CAPITULO VIII		MISCELANEAS.....	29
Artículo 1		Enmiendas.....	29
Artículo 1.1		Enmiendas.....	30
Artículo 2		Separabilidad.....	30
Artículo 3		Salvedad	31
Artículo 4		Vigencia.....	31
Artículo 5		Claúsula Derogatoria.....	31

REGLAMENTO JUNTA EXAMINADORA DE OPTICOS DE PUERTO RICO

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 – AUTORIDAD LEGAL

Se promulga el presente Reglamento en virtud de la Ley Número 152 del 3 de junio de 1975, según enmendada y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 2, DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento los términos que se indican a continuación, tendrán los siguientes significados:

- a) Consumo habitual de Narcóticos: Todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad y/o el bienestar público o que está habituado al uso de drogas narcóticas y que ha perdido el auto-control debido a y con relación a su hábito.
- b) Aspirante o solicitante: Se entiende que es aquella persona natural que reuniendo los requisitos de la Ley Número 152, de 3 de junio de 1976, según enmendada, solicita su admisión a examen de reválida para estar autorizado a ejercer la profesión de Optico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c) Consumohabitual de bebidas alcohólicas: Es toda persona que acostumbra ingerir bebidas alcohólicas en forma excesiva, reiteradamente de forma tal que pone en peligro la salud y/o el bienestar público, o que está tan habituado al uso del alcohol que ha perdido el auto-control debido a dicho hábito y con relación a su hábito.
- d) Examen de reválida de óptico: Prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognocitiva, aptitudes y destrezas necesarias para ejercer la profesión de óptico en Puerto Rico.
- e) Escuelas o colegios de óptica reconocidos por la Junta:

- 1) En el caso de escuelas, colegios, institutos de óptica donde se confiere un Grado Asociado en Ciencias Ópticas, localizados en Puerto Rico, deberán estar acreditadas por el consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
 - 2) Cuando se trate de un colegio, escuela o instituto de óptica establecida en un Estado o Territorio de los Estados Unidos de Norte América donde se confiere un Grado Asociado en Ciencias Ópticas, el mismo debe estar acreditado por el cuerpo acreditador del estado o territorio correspondiente.
 - 3) Si es un colegio, escuela o instituto radicado en país extranjero, el mismo deberá estar en iguales condiciones académicas además de estar acreditado, reconocido y autorizado por el organismo acreditador adecuado del país correspondiente. El currículo, plan de estudios, textos y nivel educativo deben comparar favorablemente con lo requerido en Puerto Rico.
- f) **Incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión de óptico:**
Ocurre cuando en el ejercicio de la profesión de óptico, el profesional demuestra deficiencia en el conocimiento de los principios, materias, procedimientos y destrezas requeridos por su profesión a la luz de las exigencias científicas generalmente reconocidas como requisitos indispensables que garanticen al público consumidor un servicio profesional de calidad y excelencia.
- g) **Licencia:**
Es el documento expedido por la Junta a todo solicitante que luego de haber cumplido con los requisitos legales pertinentes y en virtud del cual se le autoriza ejercer la profesión de óptico en Puerto Rico.
- h) **Optico:**
Toda persona natural que solicita y/o quede autorizada a ejercer la práctica de la óptica en Puerto Rico, según la definición de la ley, luego de haber cumplido con todos los requisitos legales necesarios y haber obtenido una

licencia otorgada por la Junta de acuerdo con las disposiciones de la ley Número 152 de 3 de junio de 1976, según enmendada y los reglamentos debidamente aprobados y promulgados en virtud de la misma.

i) Junta:

Se refiere a la Junta Examinadora de Opticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 3 – FUNCIONAMIENTO Y COMPOSICION DE LA JUNTA

3.1 – Miembros de la Junta

- a) La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros según lo dispuesto en la Ley Número 152 del 3 de junio de 1976, según enmendada. Los mismos elegirán de entre sus miembros, luego de ser nombrados confirmados y juramentados a un presidente y a un vice-presidente.
- b) En caso de muerte, renuncia o separación del cargo, la Junta elegirá de entre sus miembros aquellos que habrán de llenar las vacantes ocasionadas en la primera reunión después de haber ocurrido las mismas.
- c) Los oficiales se elegirán mediante el sufragio secreto por mayoría simple.

3.2 – Requisitos

- a) Los miembros de la Junta deben ser ciudadanos de los Estados Unidos de Norte América y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un término no menor de tres (3) años con anterioridad a su nombramiento. Deben poseer una Licencia de óptico expedida por la Junta Examinadora de Opticos de Puerto Rico, estar en el registro de los Profesionales de la Salud y Certificado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud de Puerto Rico.

- b) Los miembros de la Junta deberán poseer un diploma de escuela, colegio o instituto de óptica reconocido por la Junta o por el estado o país de procedencia.
- c) Cada miembro recibirá un certificado de nombramiento del Gobernador de Puerto Rico antes de asumir los deberes de su cargo prestará juramento para el fiel cumplimiento de sus deberes ante un funcionario autorizado.
- d) Tener cinco (5) años de experiencia como óptico en Puerto Rico con licencia.

3.3 – Deberes generales del presidente

- a) El presidente, al igual que todos los miembros de la Junta deberán cumplir con los deberes estipulados en la Ley Número 152 del 3 de junio de 1976, según enmendada:
 - 1) El presidente de la Junta es el representante legal de la misma. Actuará como tal, pudiendo hacer todo género de gestiones que la Junta estime necesarios en casos urgentes e imprevistos. Dará cuenta de las gestiones realizadas en la siguiente sesión de la Junta y someterá a la consideración de ésta aquellos asuntos que necesiten de su aprobación.
 - 2) Presidirá todas las sesiones que se celebren.
 - 3) Autorizará con su firma las actas de las sesiones.
 - 4) Firmará toda correspondencia y demás documentos.
 - 5) Tendrá autoridad para citar a reuniones extraordinarias oralmente por teléfono o por escrito, pero siempre expresando en la convocatoria el propósito de la sesión.
 - 6) El presidente tomará los juramentos necesarios a aquellas personas que la Junta haya citado para declarar ante ella, ya sea en vistas de investigaciones, vistas administrativas y adjudicativas según lo dispuesto en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

- 7) Representará a la Junta cuando ésta no esté en sesión en todos aquellos actos que requieran su presencia.
- 8) Ejecutará y velará por que se suplan todos los acuerdos tomados por la Junta.

3.4 – Vice-presidente

- a) El vice-presidente llevará a cabo todas las funciones y responsabilidades del presidente en ausencia de éste o al quedar vacante la presidencia.

3.5 – Miembros

- a) Los Miembros de Junta deberán cumplir con las siguientes responsabilidades:
 - 1) Asistir a todas las reuniones legalmente convocadas.
 - 2) Realizar aquellas funciones y tareas asignadas por el presidente.
 - 3) Participar activamente en las reuniones celebradas por la Junta y en todas aquellas actividades asignadas por la presidencia.
 - 4) Todos los miembros de la Junta están obligados a asistir a todas las sesiones que la misma celebre. Si alguno dejare de asistir a tres (3) reuniones consecutivas, se le cursará una comunicación citándole de sus ausencias. Si después de ésta no concurriere a la próxima sesión, o no expusiere razones válidas para su ausencia, la Junta informará al gobernador recomendando su destitución de su cargo como miembro de la Junta.

3.6 – Convocatorias

- a) El Presidente de la Junta o el Vice-Presidente, en ausencia del presidente, queda por la presente autorizado para citar a reuniones de la Junta cuando así lo crea conveniente o cuando tres (3) o más

Miembros así lo soliciten por escrito o en casos de urgencia por la vía telefónica.

- b) Ninguna citación se hará con menos de cinco (5) días de antelación a la fecha en que habrá de celebrarse la sesión excepto por consentimiento unánime de los miembros o en casos de urgencia extrema.

3.7 – Actas

- a) El primer asunto a tratar en cada sesión será la lectura del acta de la anterior sesión y la misma deberá ser aprobada por mayoría simple de los miembros presentes.

3.8. – Resoluciones

- a) Las decisiones importantes de harán mediante resoluciones en las cuales se indicarán en sus “por cuantos” las razones para tal decisión.

3.9. – Quorum

- a) Tres (3) miembros formarán quórum en cualquier sesión de la Junta legalmente convocada.

3.10. – Decisiones

- a) Todas las decisiones de la Junta se confirmarán por mayoría simple de los miembros presentes.

3.11 – Comités

- a) La Junta podrá nombrar, de entre su seno, comités de dos (2) o más miembros los cuales podrán trabajar independientemente de esta. También podrá nombrar comités de asesores, compuestos por profesionales prominentes reconocidos en la comunidad. Estos podrán participar en las reuniones de la Junta, según el criterio de esta y tendrán derecho a voz pero no al voto.

3.12 – Enmiendas al Reglamento

- a) Este Reglamento podrá ser revocado, suspendido o enmendado siguiendo las siguientes guías:

- 1) Cualquier óptico licenciado podrá solicitar de la Junta por escrito que este Reglamento sea revocado, suspendido o enmendado.
- 2) La solicitud de revocación, suspensión o enmienda deberá ser sometida juramentada y endosada por dos (2) ópticos Licenciados además del solicitante.
- 3) La solicitud deberá incluir detalladamente todas las causas de revocación, suspensión y/o enmiendas propuestas.
- 4) En caso de enmiendas, las mismas deberán ser sometidas en el orden cronológico del Reglamento.
- 5) La Junta tendrá el deber de celebrar vistas públicas no más tarde de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recibo de la petición siguiendo los trámites establecidos por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

3.13 – Credenciales

- a) La Junta tendrá a su cargo la inspección, corroboración y aprobación de las credenciales sometidas por los aspirantes a examen de reválida y/o solicitud de licencia de óptico.
- b) La Junta podrá contratar servicios externos para realizar las funciones expresadas en el párrafo anterior.

3.14 - Destitución de miembros de la Junta

- a) El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por ineficiencia o negligencia en el descargo de sus funciones, o en el ejercicio de su profesión, por no haber recertificado, o porque su licencia haya sido revocada, anulada o suspendida, haber sido convicto de delito grave o delito menos grave o por cualquier otra causa que el Gobernador estime justificada.
- b) La Junta, antes de recomendar al Gobernador la destitución de uno de sus miembros por las causas antes mencionadas, deberá citar al

miembro afectado a una vista o audiencia ante la Junta, notificándole los cargos imputados. En dicha vista se confrontará al miembro afectado con los cargos que se le imputan y se dará la oportunidad de expresarse, de presentar evidencia que crea pertinente a su favor y de estar representado por abogado. Luego de celebrada la vista, la Junta determinará por mayoría de los presentes en la reunión, si se recomienda o no la destitución del miembro afectado. Este se abstendrá de intervenir o participar como miembro de la Junta en todas las acciones, deliberaciones o determinaciones que la Junta deba tomar para llegar a su decisión de si recomienda o no la destitución del mismo. No obstante, podrá testificar o participar en su carácter personal en defensa de su caso.

- c) La Junta, de creerlo conveniente, podrá nombrar a un oficial examinador para que dirija los procedimientos en la vista y reciba toda la evidencia pertinente al caso, según lo dispuesto en la Ley Número 170, de 12 de agosto de 1988, según enmendada. En caso de que se nombre a un oficial examinador, éste deberá rendir un informe sobre sus hallazgos y las recomendaciones que crea pertinentes, no más tarde de treinta (30) días luego de haber terminado la vista. La Junta evaluará y estudiará el informe, y toda la evidencia presentada y tomará la decisión que determine sea la más justa, prudente y correcta basada en la evidencia substancial en el acta.

3.15 – Deberes implícitos

- a) La Junta tendrá todos aquellos poderes incidentales y necesarios para implantar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Número 152 del 3 de junio de 1976, según enmendada.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EXAMENES DE REVALIDA

Artículo 1. Convocatoria a examen de reválida

- 1.1 Las convocatorias para los exámenes de reválida de ópticos se publicará una (1) vez en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico, con no menos de cuarenta (40) días de antelación a la fecha en que se ofrecerán los exámenes.
- 1.2 La Junta ofrecerá los exámenes en las fechas que determine a base del número de aspirantes que lo soliciten. Todos los aspirantes que interesen tomar los exámenes de reválida deberán presentar sus solicitudes ante la Junta en o antes de la fecha límite que se indique en la convocatoria.
- 1.3 Los exámenes de reválida se ofrecerán en español o inglés, según lo solicite el candidato.

Artículo 2 Requisitos para obtener Licencia

Los solicitantes a licencia de ópticos mediante examen deberán llenar los siguientes requisitos mínimos

- 2.1 Ser mayor de edad. El aspirante deberá radicar ante la Junta un certificado reciente de antecedentes penales.
- 2.2 Diploma de grado asociado en ciencias ópticas obtenido en una escuela o colegio reconocido por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o de una escuela que cuando se otorgó el diploma estuviese reconocida por la ciudad o estado de la misma o que haya practicado la óptica en Puerto Rico por tres (3) años con anterioridad al 21 de diciembre de 1968. No se admitirán diplomas de ópticos obtenidos mediante estudios por correspondencia. El requisito del diploma de grado asociado en ciencias ópticas antes establecido entrará en vigor a los tres (3) años de la vigencia de esta ley enmandatoria.
- 2.3 Cumplimentará además, el solicitante, las formas suministradas por la Junta para acreditar, bajo juramento, la entidad genuina de los diplomas y títulos que posee. Los exámenes de reválida se efectuarán por escrito en inglés o español a elección del aspirante y cubrirá las materias pertinentes que decida la Junta. Además, se someterá a cada candidato a un examen

práctico consistente en el manejo de aparatos e instrumentos empleados en la óptica.

Artículo 3 Requisitos para la admisión a examen de reválida de ópticos

3.1 Todo solicitante de examen de reválida de ópticos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Mayor de edad y tener diploma de Escuela Superior o en su lugar poseer un Certificado de equivalencia expedido por la autoridad competente.
- b) Poseer un Certificado de Antecedentes Penales con vigencia no mayor de seis (6) meses de expedido por la Policía de Puerto Rico.
- c) Estar física y mentalmente capacitado para ejercer su profesión.
- d) Haber cursado y aprobado estudios académicos conducentes a un grado asociado en ciencias ópticas en una escuela, colegio o instituto reconocido por la Junta y por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, según se define en la Ley Número 152 del 3 de junio de 1976, según enmendada y el Inciso (e) del artículo 2 de este Reglamento.
- e) Presentar la solicitud de examen de reválida debidamente completada y todos los documentos que le sean requeridos por la Junta en o antes de la fecha límite que establezca la Junta en la convocatoria publicada.
- f) Entregar un cheque certificado, giro postal o bancario por la cantidad de veinte y cinco (\$25.00) dólares a favor del Secretario de Hacienda.
- g) Certificación de la Administración para Sustento de Menores (ASUME) con vigencia no mayor de un (1) mes de expedido.

Artículo 4 – Documentos necesarios para la admisión a examen de reválida de óptico

- a) Certificado de nacimiento original.

- b) Certificado de salud expedido por un médico con licencia para ejercer en Puerto Rico.
- c) Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico durante los treinta (30) días antes de la radicación de la solicitud o de la autoridad competente donde haya residido inmediatamente antes de residir en Puerto Rico, sin embargo dicho documento no podrá tener más de seis (6) meses de haber sido expedido.
- d) Diploma de escuela superior o transcripción de créditos de las instituciones donde el candidato cursó estudios a ese nivel, o un certificado de equivalencia de escuela superior mediante estudios libres, en Puerto Rico.
- e) Transcripción de créditos de una escuela, colegio o instituto reconocido por la Junta, el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico donde el candidato estudió y aprobó los cursos del currículo, pensum o plan de estudios de dicha escuela, colegio o instituto conducente a un grado asociado en ciencias ópticas. Estos documentos deberán estar certificados por el registrador o la persona autorizada por la escuela, colegio o instituto donde el candidato cursó estudios.
- f) Cualquier otro documento que requiera la Junta que esté en armonía con lo dispuesto en la Ley Núm. 152 del 3 de junio de 1976, según enmendada.
- g) Certificación de la Administración para Sustento de Menores (ASUME) con vigencia no mayor de un (1) mes de expedido.

Artículo 5 – Comportamiento de los examinandos durante los exámenes

5.1 Todo examinando estará en el deber de comportarse y conducirse de la manera más correcta, con mesura y circunspección durante el examen, no llevar a cabo acto alguno que pueda envolver falta de respeto a la autoridad de la Junta.

5.2 Se entenderá por falta de respeto el no seguir las instrucciones impartidas, el utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o de agresión contra cualquier miembro de la Junta, sus representantes, sin que esto se limite al tipo de conducta desagradable que pueda constituir falta de respeto.

5.3 Queda terminantemente prohibida la comunicación entre examinados durante el acto de examen o mientras estén contestando los exámenes. así como copiar el examen de otro compañero o permitir que otro se copie del suyo, el tener libros, papeles y/o materiales que la Junta no haya entregado durante el procedimiento de examen, o recibir alguna ayuda para contestar el examen, hacer o participar en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado de dicho examen, sin que esto se limite otro tipo de conducta que pueda constituir copiarse durante el examen.

5.4 El examinando cuya conducta no sea la exigida en los párrafos anteriores, será suspendido en el acto del examen y el examinador levantará un acta haciendo constar la razón por la cual se suspendió el candidato de continuar tomando el examen. El examinador firmará esta acta y la misma se depositará junto con el material de examen en el sobre que corresponde a dicho candidato. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo.

5.5 Para la validez del examen de reválida el aspirante deberá haber cumplido con los requisitos de admisión para reválida establecidos en la ley y/o reglamento. En su defecto sería inválido el examen.

Artículo 6 – Examen de reválida de ópticos

6.1 El examen de reválida para Opticos constará de dos (2) partes, un examen teórico escrito y otro práctico.

6.2 El examen teórico escrito incluirá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes materias:

- a) Despacho de recetas
- b) Optica geométrica

- c) Anatomía
- d) Materiales oftálmicos
- e) Lentes de contacto

6.3 El examen práctico constará de:

- a) Talla de lentes oftálmicos
- b) Análisis de recetas oftálmicas
- c) Pulido de lentes
- d) Corte de lentes para montar
- e) Monte de lentes en toda clase de monturas
- f) Laboratorio de despacho de recetas oftálmicas
- g) Lentes de contacto

Artículo 7 – Contenido

7.1 El contenido de las materias a examinar deberá estar basado en el currículo, textos y tipos de exámenes administrados por las instituciones educativas reconocidas por la Junta.

7.2 La Junta, de creerlo necesario, podrá contratar examinadores y/o monitores profesionales para conducir los exámenes bajo la supervisión directa de uno o más miembros de la Junta.

Artículo 8 – Hoja de contestación

7.1 Las respuestas se harán en una hoja de contestación que se le facilitará a los candidatos a la hora del examen o según lo determine la Junta.

Artículo 8 – Identificación del examinando

8.1 El examinando deberá traer al salón de examen, su carta de admisión a examen con un retrato de 2x2. La identidad del examinado no debe aparecer en ningún sitio de los papeles del examen.

8.2 La Junta proveerá un sobre donde se guardarán todos los documentos incluyendo la hoja de contestación del examen. El sobre llevará el nombre del candidato, el número del folleto del examen y un código de identificación.

- 8.3 Como regla general el examen se ofrecerá simultáneamente a todos los candidatos. Aquellas personas con impedimentos físicos tales como ceguera y/o otras limitaciones podrán examinarse individualmente.

Artículo 9 – Corrección de examen e informe.

- 9.1 Luego de haber terminado el examen, éste será corregido por la Junta, siguiendo las normas de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.
- 9.2 Los resultados de los exámenes se discutirán en sesión extraordinaria de la Junta, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha de corrección.
- 9.3 Siguiendo las normas federales se establece la nota de pase en setenta y dos (72%) por ciento.
- 9.4 Los resultados de los exámenes se informarán a cada examinado dentro de veinte (20) días después de la reunión de la corrección de los mismos.

Artículo 10 – Revisión de exámenes

- 10.1 Cualquier candidato tendrá derecho a solicitar la revisión de examen por escrito. La Junta tendrá la obligación de ofrecer esta revisión dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha de la solicitud de revisión.
- 10.2 Procedimiento de revisión
- a) Se revisarán los exámenes de aquellos examinados que así lo soliciten por escrito dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación de los resultados del examen.
 - b) Se revisarán las claves de corrección.
 - c) Se localizarán las hojas de contestaciones de los solicitantes de revisión.
 - d) Las contestaciones y la clave de contestaciones deben cotejarse por el método visual o por medio de computadoras dependiendo del número de revisiones solicitadas.
 - e) La revisión es responsabilidad de la Junta y no podrá ser delegada.
 - f) El contenido de los exámenes son privativos de la Junta.

- g) La decisión de la Junta será final entendiéndose sin embargo que el examinado afectado podrá apelar esta decisión al Tribunal competente.

Artículo 11 – Destrucción de los documentos de examen

- 11.1 Los documentos relativos al examen de reválida, esto es, la hoja de contestaciones y los folletos del examen, se destruirán luego de pasado noventa (90) días requeridos para solicitar revisión. Únicamente se conservará una copia de la clave de corrección y una copia del examen, lo cual estará bajo la custodia del presidente de la Junta. Esta custodia podrá delegarse en el Director de la División de Juntas Examinadoras de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud quién tendrá la responsabilidad de guardarlas en la Bóveda de seguridad de dicha división.

Artículo 12 – Reprobación de examen

- 12.1 Toda persona que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones, no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el curso o los cursos remediativos reconocidos o acreditados por la Junta. Luego de estos cursos la persona tendrá tres (3) oportunidades adicionales para tomar el examen. De no estar disponibles estos cursos después de haber reprobado el examen de reválida en tres (3) ocasiones, previa autorización expresa de la Junta, el aspirante tendrá tres (3) oportunidades adicionales para tomar la reválida sin que se exija el tomar dichos cursos. Este curso, de estar disponible, se requerirá cada tres (3) ocasiones reprobadas.
- 12.2 La Junta deberá garantizar a las personas que no hayan aprobado el examen de reválida, el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación obtenida y a solicitar la reconsideración de evaluación y calificación del examen.
- 12.3 La Junta concederá un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le notifique el resultado del examen, a cualquier persona que lo

haya tomado para que radique cualquier alegación en su favor, en cuanto a la calificación de los exámenes. Los papeles de examen de los que lo hayan aprobado podrán ser destruidos después de transcurrido los noventa (90) días anteriormente mencionados. La Junta retendrá los papeles de examen de las últimas tres ocasiones de la persona reprobada, con el propósito de facilitar el procedimiento establecido en este artículo.

CAPITULO III – DISPOSICIONES SOBRE LICENCIAS

Artículo 1 – Requisitos

- a) La Junta expedirá licencia de óptico a todos aquellos candidatos que cumplan los siguientes requisitos:
 1. Ser mayor de edad y haber cumplido con todos los requisitos estipulados en la Ley Número 152 del 3 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo 2 – Convenio de Reciprocidad

- a) La Junta Examinadora de Opticos de Puerto Rico podrá establecer relaciones o convenios de reciprocidad sobre concesión de licencia sin examen con aquellas entidades de los Estados Unidos de América que concedan licencia mediante examen, pero que exijan requisitos equivalentes a los establecidos en esta ley para obtención de una licencia de óptico.

Artículo 3 – Recertificación

- a) Todo profesional óptico, tenedor de una licencia expedida por la Junta Examinadora de Opticos de Puerto Rico tiene la obligación de recertificarse en la Oficina de Certificaciones mediante la presentación de prueba fehaciente de haber tomado treinta y seis (36) horas crédito de Educación Continua cada tres (3) años según lo establece el Reglamento de Educación Continua de la Junta Examinadora de Opticos de Puerto Rico y la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976.

Artículo 4 – Derechos a pagar

- a) La Junta deberá cobrar los siguientes derechos:

1. \$25.00 por cada examen
2. \$75.00 por cada licencia original expedida
3. \$15.00 por duplicado de una licencia extraviada o perdida
4. \$75.00 por recertificación
5. \$75.00 por licencia expedida por derechos de acuerdos de reciprocidad.

No habrá reembolso del dinero que los profesionales sometan a la ORCPS.

- b) Será obligación de todo aspirante que al obtener su correspondiente licencia, deberá registrarla dentro de los 90 días después de su notificación. La falta de cumplimiento de este requisito propiciará la suspensión de dicha licencia.

Artículo 5 – Pérdida, deterioro o destrucción de la licencia

- a) La pérdida, deterioro o destrucción de una licencia conllevará el pago de derecho según lo establecido en el Artículo 4 de este Reglamento, para que la Junta pueda expedir una copia de la licencia perdida, deteriorada o destruída.
- b) El Profesional deberá presentar una declaración jurada solicitando una copia de la licencia originalmente expedida. La declaración jurada expondrá las causas de la pérdida, deterioro o destrucción. La copia que se expida llevará constancia de que ésta es un duplicado de la licencia original.

CAPITULO IV – CERTIFICADOS DE ESPECIALIDADES

Artículo 1 – Areas de especialidades

- a) La Junta otorgará Certificados mediante la aprobación de examen, en las siguientes áreas de las ciencias ópticas. Exclusivamente con respecto a la preparación de lentes.
 - 1) Lentes de contacto
 - 2) Visión subnormal
 - 3) Optica Pediátrica

Artículo 2 – Requisitos

a) Los Certificados de Especialidades se otorgarán a todo óptico licenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar solicitud de Certificación de la especialidad solicitada, debidamente ejecutada y de cualquier otro documento que la Junta crea necesite para establecer el conocimiento de las materias necesaria por el solicitante.
- 2) Poseer licencia de óptico de Puerto Rico vigente y certificada.
- 3) Haber tomado los cursos preparatorios de la especialidad solicitada en una escuela, colegio, instituto o universidad reconocida por la Junta y acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Se requerirá un mínimo de veinte y cinco (25) créditos académicos en las siguientes materias:
 - aa) Fisiología de la visión
 - bb) Histología y embriología ocular
 - cc) Patología ocular
 - dd) Farmacología ocular
 - ee) Despacho y diseño de lentes de contacto
 - ff) Visi Sub-normal
 - gg) Ayudas visuales especiales
 - hh) Análisis y despacho de ayudas visuales especiales

CAPITULO V – ESTABLECIMIENTOS, DESPACHOS, OFICINAS Y TIENDAS DE OPTICA

Artículo 1 – Requisitos

- a) Todo óptico licenciado deberá colocar a la vista del público, en el área de espera del establecimiento, despacho, oficina, consultorio o tienda de óptica donde se practica la profesión de óptico, una licencia a nombre de cada uno de los ópticos practicantes, acompañada de un retrato del Licenciado y tener en su persona la tarjeta de certificación vigente, de manera que le pueda servir al paciente, pueblo consumidor, oficial de gobierno y/o miembros de la Junta o sus representantes, para determinar

si la persona que practica las funciones de óptico, es un profesional debidamente autorizado por la Junta Examinadora de ópticos de Puerto Rico para ejercer la profesión de óptico en esta jurisdicción.

Artículo 2 – Práctica de la profesión de Optico

- a) Luego de haber sido examinado por un oftalmólogo u optómetra, el cual prescribirá la receta para lentes correctivos, el paciente entregará la misma al óptico licenciado, el cual procederá con lo siguiente:

Espejuelos:

1. Analizará e interpretará la receta con el propósito de asistir al paciente en la selección de tipo y material del lente, montura y tratamiento apropiado; tomando en consideración las necesidades oculares, características faciales, aspecto ocupacional y social del paciente.
2. Tomará las medidas oculares y faciales necesarias exclusivamente para la medición, confección y despacho de los lentes correctivos, tales como: distancia interpupilar, altura de lentes multifocales, curva básica y distancia vértice.
3. Preparará la orden para el trabajo propio de laboratorio.

El óptico licenciado en el laboratorio recibirá la orden y procederá a confeccionar la receta oftálmica y preparar el espejuelo:

- a. Analizará e interpretará los datos de la receta (material del lente, potencia, medidas del cliente, tratamientos, etc.)
- b. Calculará el MBS y seleccionará el lente semiterminado (base)
- c. Calculará las curvaturas a tallar y seleccionará las herramientas de pulido
- d. Determinará el espesor centra
- e. Seleccionará la chapa de bloqueo
- f. Realizará el proceso de "lay out" para tallar (marcado de lente, eje de la receta, eje de prisma, centro geométrico)
- g. Bloqueo de lente semiterminado

- h. Tallará el lente en el generador (colocar BC, espesor central, etc.)
 - i. Pulido de superficie F2
 - j. Remoción de bloque y limpieza
 - k. Verificará la receta después del proceso de tallado y pulido (utilización de lensómetro, caliper, reloj Geneva)
 - l. Analizará los datos de la montura y medidas del paciente
 - m. Calculará las decentraciones de acuerdo a las medidas de la montura y las medidas anatómicas del paciente
 - n. Confeccionará el patrón para el corte del lente (si es requerido)
 - o. Decentrará el "Mayor Reference Point" (MRP)
 - p. Bloqueará para el proceso de corte
 - q. Cortará el lente
 - r. Vicelará el lente
 - s. Aplicará tratamientos requeridos como tintes, (UV), "scruch resistant" y otros
 - t. Insertará el lente en la montura
 - u. Verificará los parámetros y tolerancias para el control de calidad y aprobación final
 - v. Devolverá el trabajo terminado al óptico licenciado que originó la orden de laboratorio para la continuidad del proceso
5. El óptico licenciado en el despacho de la receta verificará, entregará y ajustará el espejuelo de acuerdo a las características anatómicas del paciente considerando el ángulo pantoscópico, "face form" y distancia vértice.
6. El óptico licenciado dará las recomendaciones necesarias al paciente sobre como debe proceder con la utilización y adaptación de sus lentes correctivos.

Lentes de contacto:

1. El óptico despachará el lente de contacto de acuerdo a la receta y especificaciones expedidas por oftalmólogo u optómetra. Cualquier queja del paciente será referida inmediatamente al doctor que prescribe la receta para su evaluación.
2. Orientará y entrenará al paciente sobre la inserción y remoción del lente de contacto.
3. Orientará y entrenará al paciente sobre el uso, manejo y cuidado de los lentes de contacto.
4. Orientará al paciente sobre el uso y manejo de las soluciones para el mantenimiento de los lentes de contacto.

CAPITULO VI – DENEGACION, SUSPENSION Y REVOCACION DE LICENCIAS

Artículo 1 – Comité de Investigaciones

- a) La Junta podrá nombrar uno o más Comités de Investigaciones para atender e investigar las situaciones, conducta o posibilidad de violaciones a la Ley de Optica o de este Reglamento por parte de cualquier aspirante a Licencia de Optico que pueda haber incurrido en violaciones a las disposiciones de las Leyes de la Salud de Puerto Rico.

Artículo 2 – Juramentación de Querellas

- a) Toda querella que se presente ante la Junta contra un aspirante a la Profesión de Optico deberá estar debidamente juramentada ante Notario Público y sostenida mediante evidencia fehaciente de los hechos expuestos en la querella.

Artículo 3 – Informe del Comité de Investigaciones

- a) La Junta por iniciativa propia, el Secretario de Salud o cuando haya recibido a una querella juramentada contra un óptico licenciado, encontrando que hay suficiente evidencia para creer que el querellado ha cometido una violación de ley o de este reglamento, podrá nombrar un comité para que investigue la supuesta violación o de lo contrario podrá resolver la querella en el seno de la Junta. De nombrarse un comité el

- mismo realizará una investigación sobre lo que la Junta le haya encomendado y luego de concluída dicha investigación habrá de someter un informe a la Junta con sus hallazgos y hará recomendaciones sobre el caso no más tarde de treinta (30) días luego de concluída la investigación.
- b) Si la Junta determina que existe suficiente evidencia para proseguir contra el querellado, le notificará y celebrará una vista administrativa para resolver la querrela de acuerdo con este Reglamento siguiendo las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.
 - c) Si la Junta resuelve que la querrela no tiene méritos podrá desestimarla de plano.

Artículo 4 – Causales para denegar licencias.

La Junta podrá denegar la admision a examen de reválida, ó la expedición de una licencia luego de notificación a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

- a. No reúne los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento.
- b. Haya ejercido ilegalmente la profesión de óptico en Puerto Rico o en otros lugares.
- c. Haya sido convicto de un delito, grave o de delito menos grave que implique depravación moral.
- d. Haya obtenido o tratado de obtener una licencia de óptico mediante fraude o engaño.
- e. Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un Tribunal competente, o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en este Reglamento.
- f. El alcoholismo consuetinario o el uso habitual de substancias controladas.

- g. Negociar u ofrecer la venta de una licencia para practicar la óptica.
- h. Hacer cualquier testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen ante la Junta Examinadora de Opticos
- i. Alterar cualquier documento o material con la intención maliciosa de que un aspirante sin tener la preparación o conocimiento necesario sea admitido a los exámenes de reválida u obtenga licencia para practicar.
- j. Violación crasa a esta ley o sus Reglamentos
- k. No registrar la licencia dentro de los 90 días después de su notificación.

Artículo 5 – Suspensión y Revocación de Licencias

La Junta podrá suspender una licencia a un Optico siguiendo el trámite dispuesto en este Reglamento por las siguientes causas:

- a. El poseedor de una licencia está incapacitado física o mentalmente para ejercer una profesión. Siempre que se establezca mediante certificación médica la naturaleza de tal incapacidad.
- b. Uso habitual de narcóticos o bebidas alcohólicas.
- c. El poseedor de una licencia ha sido convicto de un delito grave o menos grave que implique depravación moral o afecte negativamente el desempeño de su profesión.
- d. El que haya incurrido en incompetencia o negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones.
- e. Haber sido convicto de fraude, engaño o falsa representación en la obtención de una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada en Puerto Rico.
- f. Haber sometido documentos falsos a la Junta con el propósito de obtener una licencia.

- g. El empleo de fraude, engaño o falsa representación al solicitar la licencia para la práctica de la profesión de óptico en Puerto Rico o al tomar el examen previsto por este reglamento.
- h. Autorice o permita a una persona bajo su supervisión a realizar las funciones de óptico en Puerto Rico o al tomar el examen previsto por este reglamento de acuerdo a lo establecido en la Ley Número 152, del 3 de junio de 1976 Ley Número 152, del 3 junio de 1976, según enmendada.
- i. Por violaciones a la Ley Número 152, del 3 de junio de 1976, los reglamentos promulgados por la Junta o por permitir violaciones a éstos o por violación a cualquier regla o reglamento del Departamento de Salud o de la Junta.
- j. Cediendo, prestando, vendiendo o fraudulentamente obteniendo cualquier licencia, record o certificado de óptico o ayudando o instigando a obtener el mismo en forma ilegal.
- k. Anunciarse en forma engañosa, malisiosa, fraudulenta o en alguna forma desorientadora, inesacta o inmoral con el propósito de engañar al público respecto a sus servicios.
- l. Cualquier conducta que preste a engañar o defraudar al público respecto a sus servicios.
- m. Emplear personas no autorizadas o para llevar a cabo trabajos que, de acuerdo con la ley y el Reglamento solamente puedan ser ejecutados por personas autorizadas legalmente a ejercer la profesión de óptico en Puerto Rico.
- n. Causar por acción u omisión que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o realice actos o practicas no permitidas bajo las disposiciones de la ley ni por los Reglamentos adoptados en virtud de la misma.
- o. La no recertificación de su licencia conforme a los requisitos de la Ley #11.

- p. No haya informado a la Junta Examinadora por correo certificado todo cambio de dirección residencial, profesional o postal, en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del cambio.

Artículo 6 – Debido Procedimiento de Ley en Casos de denegación, suspensión, revocación o Cancelación de Licencia.

a) Derecho a Vista Administrativa

- 1) En todos los casos de denegación, suspensión y cancelación de licencia se le ofrecerá una vista administrativa a la persona afectada, según las dispone más adelante.
- 2) En los casos de denegación, suspensión y cancelación de licencia, la Junta notificará por escrito a la persona afectada la razón o razones por las cuales se le está denegando, suspendiendo cancelando la licencia.
- 3) En el caso de denegación, el solicitante deberá cumplir con todos los requisitos que le haya indicado la Junta. Luego de haber cumplido con lo aquí dispuesto. La Junta le podrá otorgar la licencia solicitada.
- 4) De no estar de acuerdo el solicitante afectado con los fundamentos en que se ha basado la Junta para la denegación de la licencia solicitada, éste deberá solicitar por escrito una audiencia ante la Junta dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que le ha sido notificado la negación de la licencia. En esta audiencia la parte afectada expondrá su caso ante la Junta y deberá mostrar que es acreedor a la licencia que le ha sido denegada.
- 5) Luego de oír a la parte afectada y haber evaluado su caso, la Junta determinará si la persona afectada es o no acreedora a la licencia solicitada y deberá notificarle por correo certificado con acuse de recibo, a su dirección como aparece en el expediente de la Junta.

Si la determinación de la Junta fuese adversa y la parte afectada no estuviera de acuerdo con la misma, podrá solicitar una vista administrativa dentro de un término de treinta (30) días contados desde la fecha en que la determinación de la Junta fue notificada. Una vez la persona afectada solicite la vista administrativa dentro del término indicado anteriormente, se procederá como se indica en los incisos 2 al 7 de este Artículo, disponiéndose que en los casos de negativa de licencia no se ofrecerá audiencia y vista administrativa, cuando la misma no haya sido solicitada por la parte afectada, dentro del término dispuesto en este inciso.

b) Notificación de Suspensión, Revocación o Cancelación

1. En los casos de suspensión o cancelación de licencia, se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación a la celebración de vista administrativa. La notificación deberá expresar el tipo de cargo que se le imputa, las posibles sanciones, la fecha y hora exacta y el lugar donde se celebrará la vista. Se le habrá de indicar que puede comparecer acompañado de abogado y puede someter toda la evidencia que tenga en su poder y que esté a su favor para mostrar causa por la cual no se le debe de suspender o cancelar su licencia.

d) Vista Administrativas

- a. La vista administrativa se celebrará dentro de un término de treinta (30) días luego de haber sido notificado de los cargos que se le imputan. La Junta podrá delegar en un oficial examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare y rinda a la Junta un informe que contenga las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho con las recomendaciones que procedan.
- b. Este informe someterá a la Junta la cual podrá aceptar o no las recomendaciones ofrecidas por el oficial examinador. Todos los procedimientos de la vista administrativa se grabarán o tomarán

en estenografía. Si la persona afectada desea copia del récord de la vista podrá solicitar copia del mismo mediante el pago de los gastos de reproducción.

e) Resolución – Notificación de resolución

- a. La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluída la vista, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de las partes o por causa justificada. La resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma con expresión de los términos correspondientes. La Junta notificará a las partes la resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación.

Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final, a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

e) Reconsideración y Revisión

2. Todo profesional que la Junta suspenda, cancele o revoque la licencia o le imponga medidas disciplinarias podrá recurrir al Tribunal de Circuito de Apelaciones en procedimiento de revisión. La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta reconsideración de su Resolución, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal Resolución u Orden. Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la moción de reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuase dentro de los quince (15) días de la parte perjudicada podrá solicitar revisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones en el término de treinta (30) días contados a partir del día en que se archive en auto la determinación de la Junta o del día número quince (15), lo que ocurra primero. Si se tomara alguna

determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la moción.

Si la Junta dejara de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

CAPITULO VII – INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 1 – Infracciones

Todo óptico que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le certificará la licencia.

Artículo 2 – Penalidades

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere castigada con multa que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, Inciso de la Ley Número 11, supra.

Artículo 3 – Sanciones disciplinarias adicionales

La Junta, previa notificación y vista podrá imponer a cualquier Optico Licenciado conforme a la Ley las siguientes sanciones disciplinarias, demostrando que éste ha violado alguna de las disposiciones expresadas en el Capítulo VI Artículo 5 de este Reglamento.

No obstante lo dispuesto en lo anterior, la Junta podrá suspender sumariamente una licencia cuando exista una de las razones establecidas en el reglamento para suspensión, cancelación o revocación de licencia y cuando el daño que pudiera ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justifique. Notificación de suspensión sumaria: Una vez la Junta determine suspender sumariamente un licencia, notificará al perjudicado la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión de óptico hasta tanto se celebre una vista administrativa formal. Vista Administrativa: La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento.

- 1.1 Emitir un decreto de censura al óptico licenciado.
- 1.2 Emitir una orden fijando un período y los términos probatorios tomando en consideración la protección de la salud pública, la seguridad y sirva para la rehabilitación de la persona licenciada.
- 1.3 Imponer multas administrativas hasta un máximo de dos mil dólares, (\$2,000) por cada violación a las disposiciones de la Ley o de los Reglamentos adoptados en virtud de ésta.
- 1.4 Disponer restricciones en el ejercicio de la práctica de la profesión a un óptico
- 1.5 Ordenar al óptico que se someta a revisión periódicas en su práctica y procedimientos por ópticos debidamente designados por la Junta y cumplir con los requisitos de educación continua profesional que ésta determine.

El incumplimiento de cualquier orden final de la Junta, incluyendo una orden de censura o período probatorio, será causa suficiente para la suspensión, cancelación o revocación de una licencia.

CAPITULO VIII – MISCELANEAS

Artículo 1 – Enmiendas

- a) Toda enmienda a este Reglamento deberá someterse por escrito para la consideración por la Junta.

- b) La Junta celebrará vistas públicas para la discusión y consideración de las enmiendas sometidas en un tiempo razonable luego de haber recibido las mismas.
- c) Toda enmienda se aprobará o rechazará por mayoría de los miembros de la Junta en sesión convocada para este menester luego de haberse establecido quorum.
- d) La Junta tiene la responsabilidad de notificar a las partes interesadas el rechazo o la aprobación de las enmiendas consideradas en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que la Junta tomó su decisión.
- e) La Junta nombrada con anterioridad y activa al momento de la aprobación de esta ley continuará ejerciendo sus deberes y facultades hasta tanto se nombre la nueva Junta y la mayoría de sus miembros juramenten, tomen posesión de sus cargos y comiencen sus funciones.
- f) Luego de su aprobación por la Junta, el Reglamento debe ser radicado en el Departamento de Estado y Biblioteca Legislativa para su archivo y publicación, cumpliendo así con la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 1 - Enmiendas

- a) Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición de la organización profesional que representa esta profesión, o propuesta por la Junta con la aprobación de la mayoría simple de sus miembros. Para que las enmiendas entren en vigor, será necesaria la aprobación del Secretario y el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Número 170, de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 2 - Separabilidad

- a) Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad

no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables una de otras.

Artículo 3 - Salvedad

- a) Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento, será resuelto por la Junta en conformidad con las leyes, Reglamento y órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y por los principios de equidad.

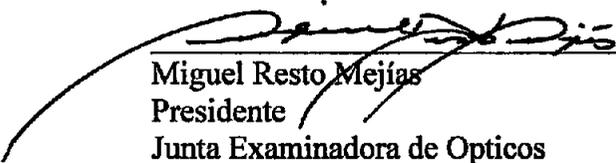
Artículo 4 - Vigencia

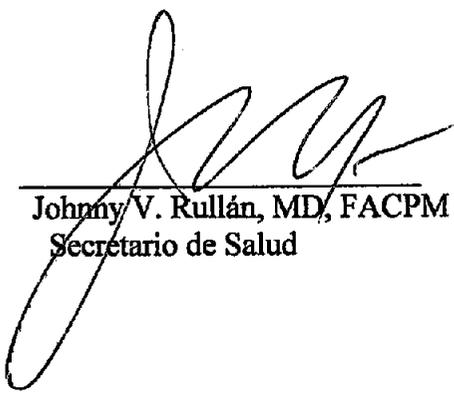
Este Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por la Junta, por el Secretario y treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y Biblioteca Legislativa según dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

Artículo 5 - Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deroga el Reglamento Número #3666 aprobado por la Junta Examinadora de Opticos el 10 de mayo de 1988 y radicado en el Departamento de Estado el 11 de octubre de 1988.

Dado en San Juan, Puerto Rico, bajo el Sello Oficial de la Junta Examinadora de Opticos de Puerto Rico, hoy 5 de mayo de 2003


Miguel Resto Mejías
Presidente
Junta Examinadora de Opticos


Johnny V. Rullán, MD, FACPM
Secretario de Salud